



CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL

01 FEB. 2024 20:11:26

Entrada **10284**

Escrito de reconsideración

Competencia	Composición y organización de la Cámara
Subcompetencia	Organización del Congreso
Tipo Expediente	024-Otros asuntos relativos a la Mesa de la Cámara.

Fdo.: Miguel TELLADO FILGUEIRA
Portavoz Titular

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

D. Miguel TELLADO FILGUEIRA, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en relación con la decisión adoptada unilateralmente por la Presidenta de la Cámara, sin ni siquiera recabar previamente el pronunciamiento de la Mesa del Congreso, expone que:

En la sesión del pleno celebrada el pasado 30 de enero de 2024, con el único punto relativo al dictamen de la Proposición de ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, formula, por medio del presente escrito, **RECONSIDERACIÓN** de la decisión o resolución adoptada por la Presidencia tras producirse la votación de conjunto de la citada Proposición de ley, en el sentido de devolverla a la Comisión de Justicia para que emita un nuevo dictamen, de conformidad con el artículo 131.2 del Reglamento.

Este Grupo Parlamentario considera que la decisión personal de la Presidenta es contraria a Derecho, y ello en base a las siguientes consideraciones:

Una vez aprobado el dictamen de la Comisión de Justicia en relación con la Proposición de ley orgánica de amnistía, se inició la última votación que, por tener carácter orgánico, de conformidad con lo previsto por el Artículo 81.2 de la Constitución, exige que su aprobación obtenga mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto de la Proposición de ley.

Finalizada la votación de conjunto, por llamamiento, el resultado fue: votos emitidos, 350; **votos sí, 171; votos no, 179**; abstenciones, ninguna. Es decir, la mayoría absoluta de la Cámara rechazaba la Proposición de ley y, por tanto, decaía completamente, finalizando en ese momento su tramitación.

Sin embargo, la Presidenta , tras leer el resultado de la votación añadió: “En consecuencia, al no haberse obtenido la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara a la Proposición de ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, se devuelve a la Comisión de Justicia para que emita un nuevo dictamen, de conformidad con el artículo 131.2 del Reglamento”.

Sin solución de continuidad, levantó la sesión, sin dejar opción alguna a este Grupo Parlamentario para mostrar su oposición a lo manifestado.

El artículo 131.2 del Reglamento, mencionado por la Presidenta, ordena el posible reenvío a la Comisión de la que procede, en el caso de que “ *no se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto*”. Y en este caso, no es que obtuviera una mayoría favorable aunque no suficiente, que sería el supuesto en el que sería de aplicación esa previsión de una especie de “segunda oportunidad”. Lo que arrojó el escrutinio fue una mayoría absoluta contraria en la votación final sobre el conjunto del texto. Y ese resultado inapelable supone que la devolución a la Comisión de Justicia no es aplicable en este caso.

El Artículo 79.2 de la Constitución, incardinado en el Capítulo Primero “De las Cámaras”, Título III, “De las Cortes Generales”, establece que los acuerdos que adopten las *Cámaras* “*para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras*”.

Por su parte, el Artículo 79.1 del Reglamento del Congreso, reproduce el precepto constitucional añadiendo el término “simple” a la mayoría requerida: “*Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las leyes orgánicas o este Reglamento*”.

Tal exigencia para imprimir validez a los acuerdos viene referida a aquellos que se adopten en relación con los distintos trámites de las iniciativas legislativas (en los acuerdos de iniciativas no legislativas, como la elección de personas, por ejemplo, tanto la Constitución como el Reglamento establecen expresamente un procedimiento excepcional de votaciones sucesivas).

Pero en este caso estamos ante acuerdos referidos al procedimiento de tramitación de una iniciativa legislativa orgánica por afectar gravemente a derechos y principios fundamentales proclamados en la Constitución Española.

Por tanto, los acuerdos sobre iniciativas legislativas, para ser válidos, -para que de los mismos se deriven efectos jurídicos y pueda seguirse el procedimiento- , deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes.

La práctica parlamentaria generalizada consiste en computar la mayoría sin tener en cuenta las abstenciones emitidas, de tal forma que mayoría de los presentes se equipara a mayoría simple, es decir, **más votos afirmativos o a favor que negativos o en contra**, y así lo recoge el Artículo 79 del Reglamento.

Sentado lo anterior, en este caso, el resultado de la votación de conjunto de la Proposición de Ley Orgánica fue: Votos emitidos, 350; **votos sí, 171; votos no, 179**; abstenciones, ninguna.

En definitiva, **la mayoría absoluta de la Cámara rechazó la norma en su conjunto, por lo que no cabe su devolución a la Comisión de Justicia para que emita un nuevo dictamen, de conformidad con el artículo 131.2 del Reglamento, sino que la voluntad expresada por la Cámara fue su decaimiento.**

En consecuencia, la proposición de ley **no es que no haya sido aprobada por mayoría absoluta, -como afirma la Presidenta-, es que ha sido rechazada por mayoría absoluta** en la votación esencial, no meramente formal, de toda ley orgánica, que es la votación final de conjunto.

Únicamente existen dos precedentes en la Cámara de no obtención de la mayoría absoluta de votos favorables en la votación final de conjunto y la devolución del texto del dictamen a la comisión en aplicación del artículo 131.2 del Reglamento que pueden invocarse para reforzar lo anteriormente expuesto, si bien en ningún caso hubo mayoría absoluta en uno u otro sentido.

En 1997 se produjo la situación que explica claramente por qué entonces sí y ahora no es de aplicación el artículo 131.2 RC. En la votación final de conjunto del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Número de expediente 121/000012), tramitada en la VI Legislatura, la votación de conjunto fue: Votos emitidos, 323; **votos sí, 169; votos no, 15;** abstenciones, 139.

La votación fue claramente favorable (169) aunque no se alcanzaron los 176 síes necesarios para la mayoría absoluta y eso es exactamente lo decisivo para que se pueda contemplar el supuesto de aplicación del artículo 131.2 RC, y el consiguiente retorno a la Comisión para que introduzca los cambios necesarios para en esa especie de segunda vuelta consiga la mayoría requerida.

En aquel caso de 1997 como en otro similar , también en la VI Legislatura que tuvo 154 votos a favor y 141 votos en contra con 28 abstenciones, se manifiesta la voluntad de la Cámara de que el Proyecto no decaiga y que vuelva a la Comisión para su revisión. Situación diametralmente opuesta a la presente, con un mayoritario rechazo de 179 votos.

El Pleno, pues, como órgano supremo de la Cámara, integrado por todos sus miembros expresó, en la votación esencial de una proposición orgánica, la votación de conjunto, su voluntad clara e inequívoca de rechazar por mayoría absoluta que el texto continúe vivo a efectos parlamentarios.

Por todo lo anterior,

SOLICITO a la Mesa del Congreso de los Diputados que teniendo por presentado este escrito y tras ser oída la Junta de Portavoces, resuelva,

- Que se reconsidere la decisión unilateral adoptada por la Presidenta, en el pleno del pasado 30 de enero de 2024, por la que, tras ser rechazada por mayoría absoluta en la votación final de conjunto la Proposición de ley orgánica de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña, se ordenaba su devolución a la Comisión de Justicia para que emita un nuevo dictamen, y que declare decaída dicha proposición de ley .
- Que, por tanto, se impida cualquier actuación o trámite parlamentario alguno tendente a reactivar o continuar un procedimiento legislativo que el Pleno ha rechazado por las consecuencias irreparables y de extraordinaria trascendencia constitucional que ejecutar una decisión arbitraria y contraria a Derecho comportaría dado que la iniciativa ha decaído.

Madrid, 1 de febrero de 2024

Fdo.: Miguel TELLADO FILGUEIRA

PORTAVOZ